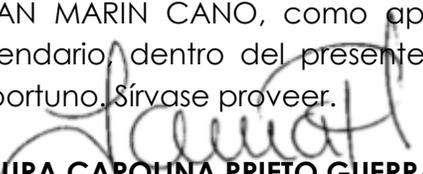


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A, acreedor prendario, dentro del presente asunto, allega escrito dentro del término legal oportuno. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio seis (06) de Dos Mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT**, el Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, fungiendo como apoderado judicial del acreedor prendario, FINANZAUTO S.A., habiéndose notificado el presente proceso, y encontrándose en término, presenta escrito mediante el cual solicita:

Se sirva reconocer prevalencia de la garantía mobiliaria, frente a la medida decretada dentro del presente proceso, la cual recae sobre el vehículo del vehículo que a continuación se describe: CLASE: AUTOMOVIL, LINEA: PICANTO LX, MARCA: KIA, COLOR: GRIS, MODELO: 2016, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: IZN-19, a favor de la entidad FINANZAUTO S.A, la cual se encuentra debidamente registrada, acreditándose tal condición con el certificado de tradición del automotor.

Como quiera que, en la actualidad, la entidad FINANZAUTO S.A, promueve ante este mismo despacho judicial, proceso de APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA, contra el señor MILTON CESAR NAZARIT, bajo el radicado 2021-00402.

Así las cosas, este despacho encuentra procedente la petición elevada, y procede a reconocer prelación de la garantía mobiliaria a la entidad FINANZAUTO S.A sobre el bien identificado con placa IZN-19; levantando la medida decretada y dejándolo a disposición del proceso bajo radicado 2021-00402, conocido por esta célula judicial, de conformidad a lo dispuesto en la LEY 1676 DE 2013:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Artículo 49. Prelación y otros derechos. *Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de*

su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE: prevalencia de la garantía mobiliaria a la entidad **FINANZAUTO S.A**, sobre el vehículo identificado: **CLASE: AUTOMOVIL, LINEA: PICANTO LX, MARCA: KIA, COLOR: GRIS, MODELO: 2016, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: IZN-19** dejándolo a disposición del proceso bajo radicado 2021-00402. por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el vehículo identificado con placas **IZN-19** de propiedad del señor **MILTON CESAR NAZARIT**, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.337.487, inscrito en la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL -SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.019-00580-00

Karol

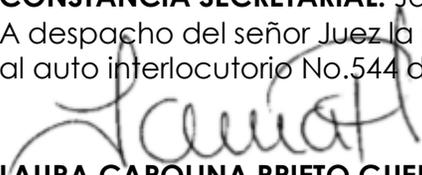
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.98**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de junio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con recurso de reposición frente al auto interlocutorio No.544 de fecha 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.694
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **CLAUDIA XIMENA ZAPATA CESPEDES y JAIME ANDRES ORTIZ**, el apoderado del actor, presenta recurso de reposición, frente al auto interlocutorio No.544 de fecha 13 de mayo de 2022, contentivo de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Argumenta el profesional en derecho que la petición elevada va direccionada a la terminación del proceso por el pago total, de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 7640084652 y pagare No. 7640084653, asimismo, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la Obligación No. 3265 320042716, hasta la cuota del mes de marzo del año 2.022.

Dicho lo anterior, este despacho judicial, procederá a resolver el presente asunto, conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso donde se autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se realiza la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

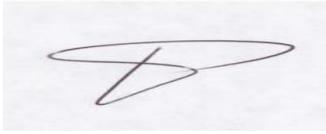
UNICO: CORREGIR el auto No.544 de fecha 13 de mayo de 2022, quedando así:

- 1. DECLÁRESE** la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **7640084652** y pagare No. **7640084653**, Así mismo la terminación por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de la obligación **No. 3265 320042716**, hasta la cuota del **mes de marzo del año 2.022**, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA ZAPATA CESPEDES** y el señor **JAIME ANDRES ORTIZ**, por así haberlo solicitado para la parte demandante.
- 2. ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-838417** de propiedad de los aquí demandados en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA ZAPATA CESPEDES** y el señor **JAIME ANDRES ORTIZ**, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 38.671.022 y 16.844.176 respectivamente.
- 3. ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

4. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00865-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

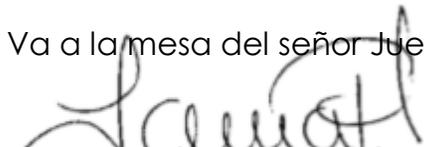
En estado electrónico **No.98**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, junio primero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo alberto_molina1120@yahoo.com el día **01 de marzo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00316-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.714
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda. Obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo alberto_molina1120@yahoo.com el día **01 de marzo de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.675 de fecha 10 de mayo de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

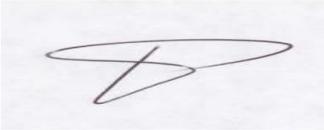
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00316-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

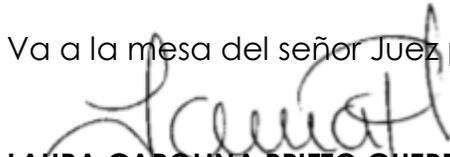
En estado electrónico **No.98** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de junio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, junio primero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo gloriatabarez@hotmail.com el día **15 de marzo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-01034-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.711
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **GLORIA ESTHER TABARES ARAMBURO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del CONTRATO DE LEASING No. 07469600330257. Obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **GLORIA ESTHER TABARES ARAMBURO**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo gloriatabarez@hotmail.com el día **15 de marzo de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **GLORIA ESTHER TABARES ARAMBURO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.138 de fecha 14 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-01034-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.98** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de junio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, junio primero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo jaimerodri34@hotmail.com el día **15 de marzo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-01055-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.707
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIERO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 00130397129600111501 de fecha 13 de junio de 2014, pagaré No.03975000222787 el cual ampara las obligaciones 03975000222787, 03975000222795, y pagaré No.03979600123035 el cual ampara las obligaciones 03979600123035, bajo escritura pública No. 1071 de fecha 09 de mayo de 2014, de la Notaria 5 del Circulo de Cali. obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIERO**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo jaimerodri34@hotmail.com el día **15 de marzo de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIERO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.186 de fecha 1 de marzo de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-01055-00

Karol

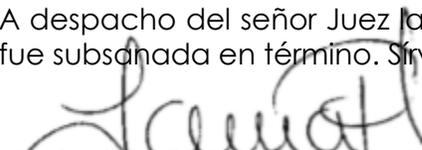
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.98** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de junio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente solicitud de **MATROMINIO CIVIL** presentado por el señor **RONALD LEANDRO CARRILLO PAREDES** y la señora **LAURIMAR LUGO RAMONES** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la solicitud de **MATROMINIO CIVIL** presentado por el señor **RONALD LEANDRO CARRILLO PAREDES** y la señora **LAURIMAR LUGO RAMONES**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-0231-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **098**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO**, en contra del **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del derecho real de dominio o posesión que ostenta LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit No. 890.903.938-8, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-816704 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en el kilómetro 2 vía Chipaya Parcelación Campestre Valle Rio casa 39 de Jamundí Valle.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit No. 890.903.938-8, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO FINANDINA. *Límite de medida: \$14.500.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO**, en contra del **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$340.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.2)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad del 02 de marzo de 2021.

- 1.3) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$635.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.4) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad del 02 de abril de 2021.
- 1.5) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 1.6) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad del 02 de mayo de 2021.
- 1.7) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.8) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad del 02 de junio de 2021.
- 1.9) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 1.10) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad del 02 de julio de 2021.
- 1.11) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.12) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad del 02 de agosto de 2021.
- 1.13) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.14) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad del 02 de septiembre de 2021.
- 1.15) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.16) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad del 02 de octubre de 2021.
- 1.17) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

- 1.18)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad del 02 de noviembre de 2021.
- 1.19)** Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.20)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad del 02 de diciembre de 2021.
- 1.21)** Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.22)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad del 02 de enero de 2022.
- 1.23)** Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.24)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad del 02 de febrero de 2022.

2° DECRETAR El embargo y secuestro del derecho real de dominio o posesión que ostenta LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit No. 890.903.938-8, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-816704 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en el kilómetro 2 vía Chipaya Parcelación Campestre Valle Rio casa 39 de Jamundí Valle.

3°. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit No. 890.903.938-8, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO FINANDINA. *Límite de medida: \$14.500.000 Mcte.*

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00362-00

Alejandra

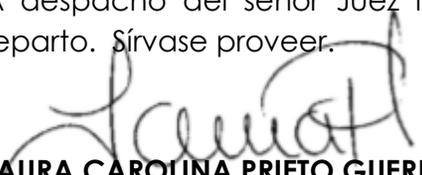
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 098** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra de la señora **ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-452676, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad de la señora ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.531.886.
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posee la demandada la señora ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.531.886, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A. Límitese la medida a la suma de \$3.200.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra de la señora **ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.089.993)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. 1144719240, con fecha de facturación 07 de abril de 2022.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 04 de mayo

de 2022, es decir fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-452676, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad de la señora ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.531.886.
3. **DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posee la demandada la señora ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.531.886, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A. Límitese la medida a la suma de \$3.200.000 M/CTE.
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
6. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y portadora de la tarjeta profesional No. 253.862 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00368-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 098 de hoy notifique el auto anterior.

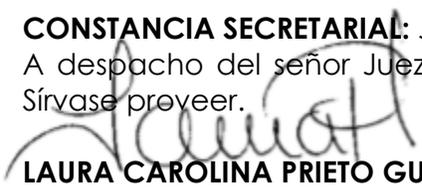
Jamundí, 07 DE JUNIO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.688
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **DECLARATIVA ORDINARIA DE MENOR CUANTIA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONEXIÓN LINFERS.A.S.** contra **LEIDY JOHANA CONDE ROA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sea lo primero señalar que el proceso ordinario, fue retirado del ordenamiento procesal, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo tanto, sírvase indicar que acción pretende promover, que se ajuste al ordenamiento procesal y sustancial vigente.
2. En línea con lo anterior, sírvase aportar nuevo poder en el cual se determine la acción a seguir, asimismo, deberá dirigir el poder que se confiere al Juez de conocimiento, ya que se dirige a los Jueces civiles municipales de Bogotá e igualmente corregir la cuantía que en el se determina.
3. Sírvase determinar la cuantía, conforme las disposiciones del numeral 1 del art. 26 del C.G.P, indicando una suma determinada de dinero y asimismo determine la competencia.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00406-00
Laura

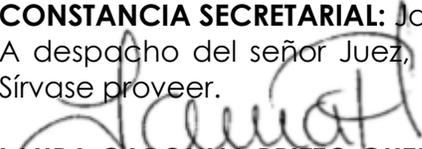
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **098** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **07 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUAMRIO DE SIMULACION** instaurada a través de apoderado judicial por **NILSEN PEREZ FERNANDEZ** contra **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS, ADOLFO JIMENEZ ORTIZ y BLANCA LUCIA JIMENEZ ORTIZ** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de una controversia contractual como la que hoy se presenta, la cuantía deberá ser determinada conforme las disposición del numeral 1º del art. 26 del C.G.P. esto es por el valor del negocio jurídico que se pretende declarar simulado.
2. En línea con lo anterior, si de la determinación de la cuantía, se colige que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, deberá aportarse nuevo poder que corrija tal falencia y en mismo sentido la indicación de la acción promovida en la introducción de la demanda.
3. Como quiera que dentro del presente asunto no fueron solicitadas medidas cautelares, sírvase acreditar la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme los dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00407-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **098** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **07 de junio de 2022**